

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (23) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1194
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2018-00031-00
<b>Decisión:</b>	Traslado cesión de crédito
<b>Demandante</b>	Banco de Bogotá
<b>Demandada</b>	Carlos Gómez Narváez

Se efectúa pronunciamiento del memorial suscrito entre el apoderado especial del **Banco de Bogotá S.A.**, quien se denomina como cedente y la apoderada especial del **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá IV - QNT**, quien a su vez actúa como cesionario, donde se cede la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia. Véase:

RAUL RENEE ROA MONTES, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79590096 de BOGOTÁ, actuando en nombre y representación del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en mi carácter de Apoderado Especial del mismo, tal y como consta en la Escritura Pública número 4875 DEL 18 DE MAYO DE 2022 en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá por el doctor **CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON**, quien según certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa es Vicepresidente de la división de crédito y representante legal del establecimiento bancario, por medio del presente me permito informar al Despacho que el **BANCO BOGOTÁ S.A., CEDE** en los términos de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil a favor de **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá IV – QNT** identificado con el NIT **830.053.994-4**, los saldos pendientes de pago y que son objeto de persecución en el presente proceso.

Y Angie Natalia Chuquen Castañeda mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1012459838 Expedida en Bogotá, quien obra en Calidad de Apoderado Especial de **QNT S.A.S.**, según consta en poder especial que se adjunta, Compañía que a su vez actúa como Apoderada Especial del **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá IV – QNT**, identificado con NIT. **830.053.994-4** quien actúa por medio de la Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A., única y exclusivamente como vocera del fideicomiso, sociedad de servicios financieros, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con NIT 800.144.467-6, todo lo cual acreditado con los certificados de existencia y representación legal que me permito anexar. EL CESIONARIO declara que conoce el estado del proceso, la condición económica del deudor, todo lo cual acepta expresamente.

A partir de la firma del presente documento, EL CESIONARIO se obliga a nombrar apoderado para que la representante dentro del respectivo proceso asume totalmente las costas y los riesgos que puedan derivarse del mismo

Es de recibo indicar que la presente cesión cobija única y exclusivamente las acreencias que tiene el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y no se hace extensiva a cualquier otra suma de dinero que sea perseguida por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS u otro subrogatario de las acreencias.

De conformidad con lo anterior, solicitamos al H. Despacho:

**PRIMERO:** ACEPTAR la cesión de créditos que efectúa **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a favor de **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá IV – QNT** identificado con el NIT **830.053.994-4**.

**SEGUNDO:** En los términos del artículo 1960 del código civil, NOTIFICAR la presente cesión a la parte demandada, acto que se tiene por consumado en virtud de la anotación por estado de la providencia que acepte la cesión.

**TERCERO:** TENER como demandante al interior del presente asunto al cesionario de los derechos de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, hoy inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso.

Resulta necesario tener en cuenta las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

Establece el art. 1959 del Código Civil:

*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

*La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

Finalmente, el art. 1963 ibidem, señaló:

*No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.*

Y el art. 1995, establece la responsabilidad al cedente, como:

*El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

### **CASO CONCRETO**

Trayendo las anteriores premisas al *sub judice*, no está acredita la notificación del deudor ni la aceptación expresa de este como requisito legal para que la misma surta efectos para el obligado y frente a terceros, en cumplimiento de los artículos 1960 del Código Civil y 68 del C. G. del Proceso.

Bien, resulta necesario poner de presente la cesión de crédito a la parte obligada para que se notifique del mismo a través del presente proveído a fin de surtirse los efectos ya señalados en normas en comento y para consecuencia tener como cesionario a **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá IV - QNT**.

Por lo anterior, se corre traslado por el término de (3) días a la parte obligada, de la cesión del crédito efectuado entre el **Banco de Bogotá S.A y Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá IV - QNT**.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**Único: Correr traslado** por el término de tres (3) días a la parte demandada de la cesión de crédito efectuado entre el **Banco de Bogotá S.A y Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá IV - QNT**, para los efectos del artículo 1960 del Código Civil y del inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado

No. 49 hoy 24 de abril de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página  
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9f16f441b1aada1eed69ced52bc58b37b448ba6c7fc1daef7559e22fd1e5b4**

Documento generado en 23/04/2024 02:26:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (23) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 1008
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00378-00
<b>Decisión:</b>	Acepta notificación ley 2213 de 2022, Whatsapp
<b>Demandante</b>	Olga Lucia Omen Quintero
<b>Demandada</b>	Yolima Montoya Zorrilla

Se efectúa pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte actora en el cual manifiesta que aporta la notificación personal dirigida a la demandada a través de los canales digitales “**Whatsapp y Facebook Messenger**”, además de realizar tal comunicación a través del correo electrónico del lugar de trabajo de la demandada.

### CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 precisa que:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.*

Ahora bien, al realizar el análisis de la notificación personal realizada por medio de canal electrónico, esto es conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado judicial de la parte actora manifestó haberla realizado mediante mensajes de datos que fue enviado a la demandada a través de Whatsapp, pues si bien la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC16733-2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque mencionó que:

*“La aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, utilizada por «[m]ás de 2 mil millones de personas en más de 180 países»<sup>5</sup>, es una herramienta que, conforme a las reglas de la experiencia, ha sido acogida por gran parte de los habitantes del territorio nacional como un medio de comunicación efectiva en sus relaciones sociales. De allí que resulte, al menos extraño, que dicho instrumento pueda verse restringido en la actividad probatoria destinada a saber cómo ocurrieron los hechos o se surtió un enteramiento, mientras que se utiliza con frecuencia en las actividades cotidianas de quienes intervienen en la vida jurisdiccional.*

Como se verá más adelante, dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-.

Asunto distinto y que no es objeto de discusión, es la lectura de la misiva porque, a decir verdad, ni siquiera los dos ticks pudieran evidenciar tal circunstancia, dado que bien puede ocurrir que el destinatario abra el mensaje, pero no lo lea. No obstante, ese no es asunto de debate debido a que esta Sala tiene decantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo. En concreto se ha señalado que:

«En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, **mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor**, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación» (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-0102500, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras). (Negrilla propia).

Asimismo, respecto al acuse de recibido en las notificaciones efectuadas por medio de Whatsapp, la Corte Suprema de Justicia en la precitada jurisprudencia, estableció:

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse entre otros medios de prueba- a través i). Del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). Del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, **o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje**, iii). De la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). De los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido. (Negrilla propia)

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva.

Tales exigencias se pueden demostrar, como se dijo, mediante cualquier medio de prueba, entre ellos, y a modo de ejemplo, mediante «la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los **documentos**»<sup>10</sup>, elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de screenshots capturas de pantalla - pantallazos – fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones que puedan resultar lícitos, conducentes y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido.

No se trata pues de una admisión acrítica de esos elementos, pero tampoco se puede dejar de lado que ese tipo de medios son percibidos por la legislación procesal como documentos por tener «carácter representativo o declarativo» y, en ese sentido, sin duda, están sujetos a las reglas generales de aportación, contradicción y valoración propias de ese medio de prueba.

**Es que, a decir verdad, una captura de pantalla aportada en formato digital o físico - proceso impresión en papel- al proceso judicial, no es otra cosa que una fotografía tomada a un mensaje de datos, generalmente, por quien la anexa al expediente con la finalidad de que sea valorada como medio de convicción. En tal sentido, debe ser apreciada como cualquier otro documento conforme a los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso.** (Negrilla propia)

Decantando lo anterior, se tiene que el memorialista indicó haber efectuado la notificación personal conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando capturas de pantalla de las comunicaciones sostenidas con la demandada al abonado telefónico 322 930 4990.

Al respecto, se itera, la jurisprudencia estableció tres requisitos que deben ser analizados para realizar las notificaciones conforme la mentada normatividad, a saber:

*Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:*

*i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección **electrónica o sitio** suministrado **corresponde** al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.*

*ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.*

*iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar». (Negrilla propia) (Sentencia CSJ – STC16733-2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque)*

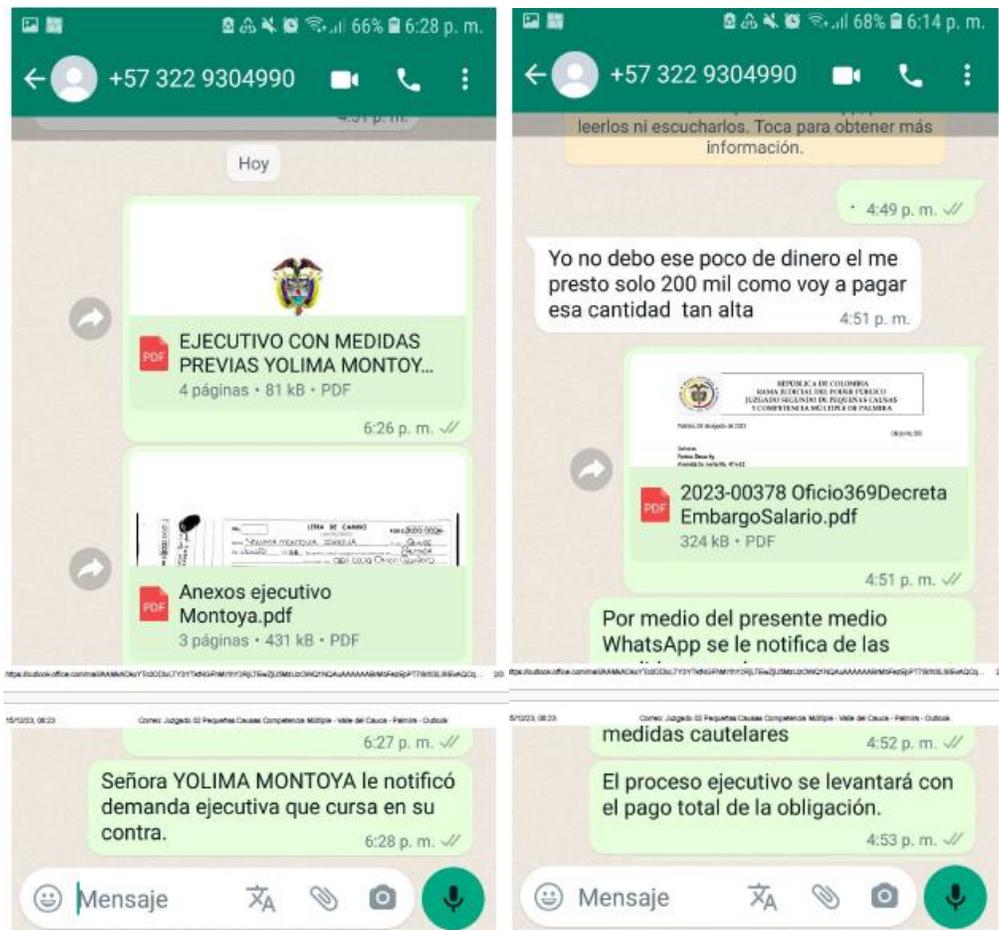
### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la comunicación para notificación personal de la demandada remitida al sitio vía “Whatsapp” al abonado telefónico 322 930 4990, será tomada en cuenta, ya que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; pues se encuentra la certeza de que la notificación fue entregada y que el número de “Whatsapp” corresponde a la persona a notificar, toda vez que, el apoderado del extremo activo bajo la gravedad de juramento corroboró esta información.

Ahora bien, al aplicarse las líneas precedentes señaladas por la Corte Suprema de Justicia al caso *sub examine* se encuentra que las capturas de pantalla adjuntas al memorial con fechas del 29 de agosto y 5 de septiembre de 2023, permiten identificar el número al cual se está remitiendo la notificación personal y que corresponde al **sitio** aportado para efectos de notificación por la apoderada judicial, cumple con los requisitos de aplicabilidad de la jurisprudencia pluricitada y la norma en comento; como es “que la dirección **electrónica o sitio** suministrado **corresponde** al utilizado por la persona a notificar” y “la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado”; además, se observa que la demandada reconoce a dicha comunicación expresando:

*“yo no debo ese poco de dinero el me presto solo 200 mil como voy a pagar esa cantidad tan alta”*

Que, en ese orden de ideas, véase elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de (...) *screenshots capturas de pantalla - pantallazos – fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones que puedan resultar lícitos, conducentes y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido. (...)*



En virtud de lo anterior, una vez encontrada la certeza de que el canal electrónico de “*whatsapp*” pertenece a la demandada, se aportan las capturas de pantalla de la comunicación realizada y se acredita la recepción del mensaje, dicha notificación se dispondrá a ser tenida en cuenta mediante el aplicativo “*Whatsapp*” al abonado telefónico 322 930 4990, por haber sido recibida el 5 de septiembre de 2023 y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y los presupuestos de la precitada jurisprudencia. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles posteriores al 6 de septiembre de 2023, pues, los mensajes fueron enviados después de la jornada hábil del 5 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

**Único:** **Aceptar** la notificación personal remitida a **Yolima Montoya Zorrilla** mediante el canal digital “*whatsapp*” al abonado telefónico 322 930 4990, por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **5 de septiembre de 2023**, por tanto, se considerará notificado a la parte dos días hábiles posteriores al 6 de septiembre de 2023, pues, los mensajes fueron enviados después de la jornada hábil del 5 de septiembre de 2023, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFICÓSE Y CUMPLIÓSE

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 49 hoy, 24 de abril de 2024.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>  
  
ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd2c8364aece683a394a3ac2ce284338fd3a864f45703f0929833bc11583350**

Documento generado en 23/04/2024 02:27:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (23) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No.1144
<b>Proceso:</b>	Sucesión
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00406-00
<b>Decisión:</b>	No Tener En cuenta Contestación de la Demanda, Requiere a la Registraduría Civil, Libra Oficio a EPS
<b>Demandante</b>	Leidy Roció Marín Escobar
<b>Causante</b>	Dalila Escobar de Marín, Luis Evelio Marín

Se efectúa pronunciamiento de cara al informe emitido por el curador *ad litem* de los herederos determinados señores *William Jairo Marín Escobar, Rodrigo Marín Escobar, Jesús Evelio Marín Escobar, Ana Soraya Marín Escobar y Rubén Giovanni Marín Escobar*, los demás herederos indeterminados y de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa; en el que de cara a la demanda propuso excepciones; por lo que se tendrá en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Dispone el art. 488 del Código General del Proceso, respecto a la demanda:

*Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:*

1. *El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.*
2. *El nombre del causante y su último domicilio.*
3. *El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.*
4. *La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.*

Por su parte, frente a la apertura del proceso, establece el inciso 1° del art. 490 del CGP, para el caso que nos ocupa:

*Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

En ese orden, señala el art. 491 frente al reconocimiento de interesados, lo siguiente:

1. *En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.*
2. *Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.*
3. *Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si*

*se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.*

*Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.*

*Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.*

*4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.*

*La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado.*

*5. El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.*

*6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane.*

*7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo.*

**Que, para la presencia del curador designado y que emite una contestación bajo excepciones al presente asunto, establece el inciso 1° y 4° del art. 492 del CGP, lo siguiente:**

*Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.*

*Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.*

De tal manera que el art. 501 del CGP, para inventario y avalúos, señaló:

*Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.*

*En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.*

*En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.*

*También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.*

*Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.*

*2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.*

*En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.*

*En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.*

*No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.*

*La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.*

*Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.*

*3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.*

*En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.*

De cara a las excepciones propuestas, señala el inciso 1° del art. 523 del CGP, frente a la liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial, lo siguiente:

*Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.*

### CASO CONCRETO

Se precisa que al curador *ad litem*, le corrieron los siguientes términos:

Fecha de comunicación de curador <i>ad-litem</i>	13 de octubre de 2023
Término de aceptación de la designación, cinco (5) días, art. 49 Cgp.	25 de octubre de 2023
Fecha presentación de escrito del curador <i>ad litem</i>	<b>10 de noviembre de 2023</b>

Así, de cara al pronunciamiento de la demanda bajo excepciones propuestas por el curador *ad litem* de los herederos determinados señores William Jairo Marín Escobar, Rodrigo Marín Escobar, Jesús Evelio Marín Escobar, Ana Soraya Marín Escobar y Rubén Giovanni Marín Escobar, los demás herederos indeterminados y de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta

*causa*, es necesario analizar si la CONTESTACION DE LA DEMANDA en el proceso de sucesión bajo reglamentación en el Código General del Proceso.

A raíz de esta solicitud, es necesario recordar que el proceso de sucesión es un asunto de naturaleza liquidatoria, por lo que, de acuerdo al trámite de normas en comento, no existe regla alguna o disposición que faculte para la contestación de la demanda al caso que nos ocupa.

Con respecto, lo que emerge de la presentación de la demanda, es su declaración de abierto y radicado el proceso de sucesión tal como fue señalado mediante auto interlocutorio No. 1916 del 04 de agosto de 2023, y por ende, una citación a los llamados a suceder, para que comparezcan al trámite, quienes son reconocidos acorde a las reglas respectivas..

Bajo la anterior premisa y pretensión por el curador ad litem, por vía improcedente de contestación de la demanda como lo es:

### III. EXCEPCIONES.

Me permito realizar la indagación del hecho NUMERO CUARTO, en donde el juzgado Segundo Promiscuo De Familia De La Municipalidad De Palmira cesa el matrimonio de los esposos MARÍN ESCOBAR, esto como consta en la sentencia de divorcio no 128 del 12 de junio de 1997 y acta de audiencia no 430, radicado del proceso No 8429, en donde se solicitara por este suscrito, si dentro de este mismo se daría apertura a la liquidación de la sociedad conyugal de los señora **DALILA ESCOBAR DE MARIN (Q.E.P.D)** y el señor **LUIS EVELIO MARIN (Q.E.P.D)**.

Como se sabe, el presente asunto reviste de los causantes Dalila Escobar de Marín y Luis Evelio Marín (q.e.p.d), en consecuencia, de acuerdo en el art. 523 del CGP, no son llamados a promover la liquidación de la sociedad conyugal ante juez que causó la sentencia judicial de divorcio No. 128 del 12 de junio de 1997.

Por lo anterior, se dispondrá a no tener en cuenta la contestación de la demanda con excepciones propuestas por el curador ad litem de *los herederos determinados señores William Jairo Marín Escobar, Rodrigo Marín Escobar, Jesús Evelio Marín Escobar, Ana Soraya Marín Escobar y Rubén Giovanni Marín Escobar, los demás herederos indeterminados y de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa.*

En consecuencia, es necesario precisar que de acuerdo a las reglas de competencia, es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, a quien corresponde conocer de los procesos de sucesión de mínima cuantía, según lo establece el parágrafo y numeral 2° del art. 17 del CGP.

Finalmente, de cara a la mentada petición del curador ad litem se oficie a la registraduría civil nacional del estado civil con el fin de obtener copia de los documentos de identidad de *William Jairo Marín Escobar, Rodrigo Marín Escobar, Jesús Evelio Marín Escobar, Ana Soraya Marín Escobar y Rubén Giovanni Marín Escobar*, por encontrarse procedente, se dispondrá a oficiar únicamente por los que se desconocen dentro el plenario su número identificación quienes son:

Nombres	Identificación -	
	Cedula de Ciudadania	Fecha de Nacimiento
Ruben Geovanny Marin Escobar		15/10/1964
Ana Soraya Marin Escobar		16/06/1972

En virtud de lo anterior, se requerirá a la Registraduría Civil Nacional del Estado Civil, para que emita el correspondiente certificado o copia de documentos de identidad de Rubén Geovanny Marín Escobar y Ana Soraya Marín Escobar, con el fin de proceder con el trámite respectivo.

Finalmente, ante petición del curador ad litem en aras de establecer comparecencia de los interesados *William Jairo Marín Escobar identificado con CC. 16.270.411; Rodrigo Marín Escobar identificado con CC. 16.279.712 Y Jesús Evelio Marín Escobar identificado con C.C No. 94.309.713*, de conformidad en el parágrafo 2° del art. 291 del CGP, se dispondrá a requerir a la: EPS Sanitas, la Nueva EPS y a la EPS Emssanar, a fin de conocer de la base de datos, nombre, dirección, teléfono y correo electrónico de los aquí mencionados, por lo tanto, se le concede el término de cinco días contados a partir de este proveído, suministrar datos para efectos de su ubicación.

Por las razones expuestas y por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**Primero: No tener** en cuenta la contestación por el curador *ad litem* de los herederos determinados *William Jairo Marín Escobar, Rodrigo Marín Escobar, Jesús Evelio Marín Escobar, Ana Soraya Marín Escobar y Rubén Giovanni Marín Escobar, los demás herederos indeterminados y de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa., por lo expuesto ut supra.*

**Segundo: Requerir** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, certificado de registro civil de: **Rubén Geovanny Marín Escobar**, nacido el 15 de octubre de 1964 y de **Ana Soraya Marín Escobar** nacida el día 16 de junio de 1972.

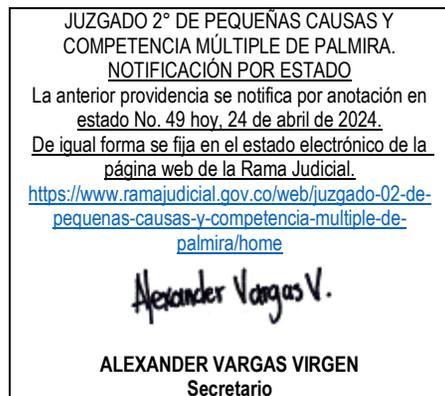
**Tercero: Librar oficio** con destino a la **EPS Sanitas**, la **Nueva EPS** y a la **EPS Emssanar**, a fin de que sirva revisar su base de datos y registros, y remitan con destino a este recinto judicial, información de notificación de **William Jairo Marín Escobar** identificado con **C.C. No. 16.270.411**; **Rodrigo Marín Escobar** identificado con **C.C. No. 16.279.712** y **Jesús Evelio Marín Escobar** identificado con **C.C. No. 94.309.713**, para cuya respuesta se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**



Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c04ddb865e8ac3d7177b7cf4f50a8cb4c2776486621a01826926a081a4f582**

Documento generado en 23/04/2024 02:27:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (23) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 1184
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00510-00
<b>Decisión:</b>	Pronunciamiento sin excepciones
<b>Demandante</b>	Cofinal
<b>Demandado</b>	Carlos Armando Correa Hernández

Efectuado término concedido a Carlos Armando Correa Hernández, se advierte que de cara a la demanda dentro del término establecido para ello, si bien presentó manifestaciones fórmulas de pago a la obligación que aquí se ejecuta, no se propusieron excepciones, dada su afirmación de obligación que aquí se ejecuta; por lo que se glosará documento allegado por el extremo pasivo y se pondrá en conocimiento de la parte actora, sin correrse traslado, pues se itera, no se presentaron excepciones.

Cordial saludo.

Por medio de la presente me permito dirigirme a Ustedes con el fin de solicitarles formalmente se sirvan concederme un convenio con el objeto para cubrirles el dinero que les adeudo y que por problemas de salud no le he podido darles abonos correspondientes - puntualmente ya que por este problema me restringe la labor que yo desempeño que con pruebas le he demostrado a esta entidad y por lo tanto mi situación y les puedo informar que estaria en condiciones de abonarles cada mes la suma de \$ 150,000 pues me tocaria hacer otra clase de trabajos en los cuales me pueda ganar lo suficiente para abonarles lo acordado cuando recibi el prestamo. Tambien debo maniestar mi voluntad que tengo de pagarles esta deuda En espera de que la presente sea tenida en cuenta de su parte les doy mis agradecimientos.

Atentamente;

  
CARLOS ARMANDO CORREA HERNANDEZ.  
16283143

Se precisa que, a Carlos Armando Correa Hernández, le corrieron los siguientes términos:

Fecha de notificación personal	30 de enero de 2024
Fecha presentación de escrito sin excepciones	<b>1° de febrero de 2024</b>
Vencimiento de términos de traslado	<b>13 de febrero de 2024</b>

En virtud de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

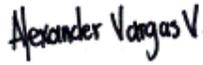
**Único: Glosar y poner en conocimiento** de la parte actora, el escrito presentado dentro del término de traslado por Carlos Armando Correa Hernández.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 49 hoy, 24 de abril de 2024.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>  
  
**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4719acf4989938982923d5c99926f707c398b0925b2d2dab92d85b1908a8d4**

Documento generado en 23/04/2024 02:27:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (23) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 1186
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00711-00
<b>Decisión:</b>	Pronunciamiento sin excepciones
<b>Demandante</b>	Banco Av. Villas
<b>Demandado</b>	Mónica Patricia Herrada Salomón

Efectuado término concedido a Mónica Patricia Herrada Salomón, se advierte que de cara a la demanda dentro del término establecido para ello, si bien presentó manifestaciones de índole personal, no se propusieron excepciones, además no desconoce la obligación que aquí se ejecuta; por lo que se glosará documento allegado por el extremo pasivo y se pondrá en conocimiento de la parte actora, sin correrse traslado, pues se itera, no se presentaron excepciones.

Re: Notificación Personal - Monica Patricia Herrada Salomon - Traslado Demanda - Ejecutivo - Radicado 2023-00711 - Abrir Link

Monica Herrada <mherrada3684@gmail.com>

Mié 21/02/2024 12:01

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle del Cauca - Palmira <j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buenos días cordial saludo

informo me encuentro enterada de la situación ya que la citación me llega el día de ayer 20 de febrero del año en curso informo que antes de quedarme sin trabajo me dirije a la entidad bancaria informando mi situación para buscar alternativas de pago de la cuota mas baja lo cual no encuentre alternativas en los funcionarios a esa fecha no contaba con moras en mi deuda. me quede sin trabajo y sin la capacidad de pago para asumirla, a la fecha no cuento con la capacidad de pago para asumir la totalidad de la deuda, soy mujer cabeza de familia y tengo 3 personas a cargo lo cual no alcanzo a solventar la deuda. quedo atenta a su respuesta  
gracias

Se precisa que, a Carlos Armando Correa Hernández, le corrieron los siguientes términos:

Fecha de notificación personal	21 de febrero de 2024
Fecha presentación de escrito sin excepciones	<b>21 de febrero de 2024</b>
Vencimiento de términos de traslado	<b>6 de marzo de 2024</b>

En virtud de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: Glosar y poner en conocimiento** de la parte actora, el escrito presentado dentro del término de traslado por Mónica Patricia Herrada Salomón.

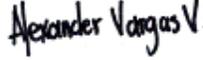
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 49 hoy, 24 de abril de 2024.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4892e6894a0a7ae5cab2ddceb39ca5f544ff1ca038d618a7a4d08fd55449a1c9**

Documento generado en 23/04/2024 02:27:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (23) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 1187
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-007805-00
<b>Decisión:</b>	Pronunciamiento sin excepciones
<b>Demandante</b>	Banco Mundo Mujer S.A
<b>Demandado</b>	Linda Vanessa Panesso Gómez

Efectuado término concedido a Linda Vanessa Panesso Gómez, se advierte que de cara a la demanda dentro del término establecido para ello, si bien presentó manifestaciones de índole personal, no se propusieron excepciones, además no desconoce la obligación que aquí se ejecuta; por lo que se glosará documento allegado por el extremo pasivo y se pondrá en conocimiento de la parte actora, sin correrse traslado, pues se itera, no se presentaron excepciones.

VANESSA PANESO <vanepanesogomez@gmail.com>

Sáb 02/03/2024 23:11

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle del Cauca - Palmira <j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tarde,

Me comunico para poner en su conocimiento que si bien es cierto que no volví a pagar la cuota fue porque simplemente no estuve más en condiciones de hacerlo, llegué a un punto en que me iba a quedar definitivamente sin ingreso alguno, y de hecho se lo informé al gerente del banco, quien me sugirió realizar abonos parciales durante el mes y a lo cuál le contesté que seguía siendo el mismo millón de pesos mensuales que ya no podía pagar, ya llevaba un tiempo económicamente mal, y aún así a costa de malas decisiones y endeudarme de otras maneras, alcancé a pagarle al banco 20 cuotas, cada una de \$1.034.000 pesos m/cte, mi historial con el banco data de muchos años atrás, ni siquiera recuerdo bien el monto del primer crédito, pero creo que era de \$500.000 pesos, años durante los cuáles fui muy correcta, situación que generó confianza para llegar al monto actual, ya que tan pronto iba terminando un crédito, insistían en que debía renovarlo para no perder mi condición de cliente élite, o algo así, en fin, lo que quiero decir es que siempre mostré un buen comportamiento, y lo hacen ver como si simplemente decidí no pagar de la noche a la mañana teniendo con qué, fui independiente y me fué muy bien durante un tiempo, luego todo cambio, actualmente tengo un empleo, y varias deudas, tengo un acuerdo de pago firmado con otra entidad, autenticado por notaria, en dos de mis deudas tengo a un tercero que se puede ver potencialmente perjudicado ya que me sirvió como fiador, y de faltar a éstos acuerdos pueden contactarlo, lo que estoy pagado actualmente ya es incluso más de lo que puedo cubrir, yo no puedo solamente cubrir deudas, necesito lo básico para sostenerme, tengo dos hijos, de 7 y 10 años, el mayor tiene autismo lo que me genera otros gastos a pesar de tener tutela, a veces me ponen problemas hasta para darle el transporte para terapias, neuropsicólogo, psiquiatría, neuropediatra, etc, y me toca asumir los costos de transportarlo, ya que todo es en cali, y en general gastos de alimentación, uniformes, útiles, loncheras e imprevistos que van solicitando en las instituciones, en fin, me está costando mucho cubrir lo que me encuentro pagando actualmente,

Se precisa que, a Linda Vanessa Panesso Gómez, le corrieron los siguientes términos:

Fecha de notificación personal	26 de febrero de 2024
Fecha presentación de escrito sin excepciones	<b>02 de marzo de 2024</b>
Vencimiento de términos de traslado	<b>11 de marzo de 2024</b>

En virtud de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Único:** Glosar y poner en conocimiento de la parte actora, el escrito presentado dentro del término de traslado por Linda Vanessa Panesso Gómez.

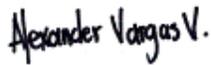
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 49 hoy, 24 de abril de 2024.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7665951ce05339ffcfb6021fd20770e12e3cad3c756ed53fde549b91c51cb609**

Documento generado en 23/04/2024 02:27:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**